

RECURSO 129/2019**Resolución 112/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LABORATORIOS SERRA PAMIES, S.A.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 19 de febrero de 2019, por el que se clasifican las ofertas presentadas y se propone al órgano de contratación la adjudicación del “Acuerdo Marco para el suministro de medicamentos de fluidoterapia con destino a los centros sanitarios de la Plataforma Logística Sanitaria de Málaga” (Expte. 0000539/2018), respecto del lote 13, convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 21 de septiembre de 2018 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 6.144.490,88 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. En sesión celebrada por la mesa de contratación, el 19 de febrero de 2019, esta procede a puntuar las ofertas con arreglo a los criterios establecidos en los pliegos, clasificando las ofertas presentadas y proponiendo la adjudicación de los distintos lotes que conformaban este contrato.

CUARTO. El 15 de marzo de 2019, se presentó por la entidad recurrente en el Registro del órgano de contratación, escrito calificado como recurso administrativo contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 19 de febrero de 2019, por el que se clasifican las ofertas presentadas y se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato antes referenciado, donde se solicita la reevaluación de su oferta.

Procede indicar que, si bien la entidad recurrente califica el recurso como administrativo, el órgano de contratación da el trámite que entiende adecuado al recurso y lo remite a este Tribunal, teniendo entrada en el Registro de este Órgano el 4 de abril de 2019, por considerar que se ha pretendido interponer un recurso especial en materia de contratación. Asimismo, el citado órgano adjunta el informe sobre el recurso y la copia compulsada del expediente de contratación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Procede determinar ahora si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido el objeto de la presente licitación es un contrato de suministro convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; cuyo valor estimado asciende a 6.144.490,88 euros. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP.

Al respecto, el artículo 44.2 b del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la*



admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

De conformidad con lo expuesto, en la presente resolución, la recurrente ataca el acuerdo de la mesa de contratación, de 19 de febrero de 2019, por el que se clasifican las ofertas presentadas y se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato antes referenciado, solicitando la reevaluación de su oferta.

Al respecto, es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de Órganos administrativos de resolución de recursos especiales en materia de contratación, que el acuerdo por el que se clasifican las ofertas presentadas y se propone al órgano de contratación la adjudicación, no es un acto de trámite cualificado contra el que quepa recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la 24/2018, de 31 de enero, que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses*



legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.»

En este sentido, el artículo 158.6 de la LCSP, dispone que “*La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.*”

Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de tal propuesta, no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 44.2 de la LCSP, como ya se ha señalado en varias resoluciones de este Tribunal, entre otras, en la 401/2015, de 25 de noviembre, en la 158/2015, de 30 de abril, en la 178/2015, de 12 de mayo y en la 5/2014, de 22 de enero.

A la vista de lo expuesto, en el supuesto ahora examinado procede concluir que el acto no es susceptible de recurso especial, sin perjuicio de que las irregularidades que pudieran afectarle se hagan valer en un eventual y posterior recurso contra la resolución de adjudicación, tal y como prevé el artículo 44.3 de la LCSP.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.



La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LABORATORIOS SERRA PAMIES, S.A.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 19 de febrero de 2019, por el que se clasifican las ofertas presentadas y se propone al órgano de contratación la adjudicación del “Acuerdo Marco para el suministro de medicamentos de fluidoterapia con destino a los centros sanitarios de la Plataforma Logística Sanitaria de Málaga” (Expte. 0000539/2018), respecto del lote 13, convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso independiente, sin perjuicio del que, eventualmente, pueda interponerse contra la adjudicación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

